

CRITERIO 05/2017

PARA EL DESAHOGO DEL ARTICULO 156 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en su artículo 156, establece:

"Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 140 de esta Ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, previo pago de los derechos procedentes."

Por el presente criterio se determina el desahogo de lo ordenado en el precepto legal que se transcribe, en los términos siguientes:

Interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley, se deberá proceder a lo siguiente:

Primero.- *El Comisionado Presidente deberá ordenar dar vista a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de cinco días y notificado que sea, deberá turnar el recurso de revisión al Comisionado Ponente que corresponda.*

Segundo.- *El Comisionado Ponente deberá recibir la contestación del sujeto obligado, si la información requerida no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, dentro de los cinco días siguientes de manera directa deberá emitir su resolución, requiriendo al sujeto obligado que entregue la información solicitada.*

Si el Sujeto Obligado en la contestación que se le requiere manifiesta que ya entregó la información solicitada, se deberá requerir al peticionario que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que, de no hacerlo dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, se tendrá por cumplida la petición de información, decretándose el sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley de Transparencia de cuenta.

El requerimiento al peticionario tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el supuesto que previene el citado artículo 156 de la Ley de Transparencia de cuenta, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Criterio que se emite para establecer de forma precisa el desahogo de lo ordenado en el precepto legal invocado.